

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2009 00618 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972364bd34d078d9a25f00a3e0d9cdbc1cfcdbfaa116af82bde2312da025bc2**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2011 00598 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3e1d57ed856160dc9744ec3668589fdc32dece74354671efb077678c5fa3c6**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2012 00437 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe11cb711b8bef79548a418762b8b29689978e4f2523bc7fd285e877f934ecb**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 701 2014 00209 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043440e9a739e5041a8cd428037f9a274d64ab16bd1e12fa4fecb2ebe63cbd4c**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2014 00242 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e45659f37a739ba9142b7c8dbb59f9c65e0852a87752eadd7997d10499f05**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 701 2014 00362 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5310964d5db24b0eff446ea6cb23f87bffb44c9a11f98d24a4b69fe92776d71d**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2014 00558 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f1b1e89784c926e7f66675e2c689fd51d3937e418ff8dbbb25c7f34ffb7ef6**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2014 00693 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 1° de septiembre del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo mes a mes, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e4a3ed22d7a9d2d5b8b7e4b821b7471635b6f3f8746cbfa105e6ec1eb15d9**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2014 00923 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e940297efc1bc84ada8267d3a2a20c627ae9280ec1aee7c52f031d3f0bd4b2**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2016 00609 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c17c8f8e7ea071ba5c2093c6366804cc86c503d134c675760a32957db6e2c**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 41 89 003 2016 01262 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c281b07ab1cc5b920c858b388c44f4847568670e6584e181a78e26f2ebfc6a9**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 41 89 002 2016 01287 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45b739ed0ae64b42dcab850238ed056e065d6def8b9c792c364e907541268b**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 41 89 002 2016 01296 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ada73c7374d920ee01e10227e8f821f089770833199ba60f6ad91adf6b69a6**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00926 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d7e43ff85692e849eac45cf01a5f503c78f8a72b07b6b37c527ed814fdf22**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00829 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d760bb0c6105ea7d28cc5c3e5a06d732f33bba099cf30d417c694c0d84ab66**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00704 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8665a36842b5ac7acb447bfb5a10c7dd351b94ae995c3778432b34098b4a7e**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00820 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237f4850d7be29af9b8f212b149cdaf99fdaf8170d3556f83932ffbf977a84e**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00865 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc79d741446dd70a35cf3e7532a7a9a70aa95247ed56cab88eb5df6fc338d8**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00866 00
Demandante:	JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ CC 1.093.924.823
Causante:	SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.234.397
Asunto:	Auto reitera requiriendo acreditar calidad de cónyuge y herederos

Se encuentra al Despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho memorial allegado a ítem 053 del expediente en el cual la apoderada judicial de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ allega acuerdo realizado entre la mencionada señora SANTOS OROZCO LOPEZ en calidad de cónyuge sobreviviente y los herederos del señor SILVESTRE MEJÍA RODRIGUEZ, y, allega escrituras de la compra de derechos y acciones hereditarias realizadas por los mismos a favor de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ.

No obstante, revisado minuciosamente el expediente no se encuentra prueba alguna de la calidad con la que aduce actuar la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ**, puesto que el registro civil de matrimonio allegado a ítem 011 es totalmente ilegible, advirtiendo este despacho la deficiencia en la prueba, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 491 CGP, y, pese a que ha sido requerida **en varias ocasiones** a fin de que allegue el mencionado registro civil de matrimonio, tal y como se observa en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (Ítem 018) y auto de fecha 10 de abril de 2023 (Ítem 044), la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** no ha dado cumplimiento a lo requerido, razón por la cual no se encuentra aún reconocida como cónyuge supérstite en el presente proceso; en la siguiente imagen se

muestra la deficiente calidad del documento aportado, que lo hace ilegible:

Corolario de lo anterior, se requiere **POR TERCERA VEZ** a la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** a fin de que allegue el registro civil de matrimonio tantas veces mencionado, el que deberá aportarlo en un documento que aparezca legible y pueda este despacho proceder de conformidad.

De la misma manera, en la contestación de la demanda allegada por la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** a través de apoderada judicial (Ítem 011), se observa que la misma hace referencia a la existencia de los señores **KELLY JOHANA MEJIA AGUDELO** y **JOHAN ALEXANDER MEJIA AGUDELO** en calidad de hijos del señor **SILVERIO MEJIA SANCHEZ (QEPD)**, este último, hijo a su vez del causante señor **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ (QEPD)**, y allega prueba de la compra de los derechos herenciales sobre la finca EL PARAISO así como también, escritura pública No. 2849-2023 (Ítem 053) compraventa de derechos y acciones que los mismos le hacen a la señora **SANTOS OROZO LOPEZ**; no obstante, no allega prueba de la calidad de hijo del causante del

señor **SILVERIO MEJIA SANCHEZ (QEPD)** ni de su fallecimiento, así como tampoco allega prueba de la calidad de hijos de este último de los señores **JOHANA MEJIA AGUDELO** y **JOHAN ALEXANDER MEJIA AGUDELO**, lo que impide darle validez a este acto dentro de este proceso de Sucesión, hasta tanto sean acreditadas las calidades antedichas.

En consecuencia, este Despacho requiere a la parte interesada a fin de que notifique de la presente demanda a los señores **KELLY JOHANA MEJIA AGUDELO** y **JOHAN ALEXANDER MEJIA AGUDELO** a la dirección física y/o correos electrónicos que se observan en la escritura pública No. 2849-2023 (Ítem 053) a efectos de que se hagan parte de la presente sucesión.

Cumplido todo lo anterior, este despacho procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo establecido en el art. 501 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681b34878c1cf54da3be64f2dd24b456d7458f2551e4e67cfbee9ba5e89b88a**

Documento generado en 17/10/2023 06:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2020 00263 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75455f1db297ff05ec111c804b76fe1b65fe592a096769edd4152a90c1c3b41**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2020 00652 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21c5c857d6429cbc1ae31f5f296a475d13be086ba6b5766d3721b7da1dff44**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2021 00467 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b49b122bb96e37873e864798db3d501a9f9737464cafcac086613f9652e4f9**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2021 00508 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8338796c39873580100c5d2855997b4dfc8ad34e7e5dee6d52d6e5dac103ea3a**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 00130 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 1° de septiembre del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual iniciar los intereses allí establecidos, es decir no se señala específicamente los días establecidos en el mandamiento de pago; indicando erróneamente 30 días cuando se trata de 21 días del mes de septiembre de 2021; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25ff11ffc78fa0e1ce90ba345795b8548595d52b24d13920d2b56ceb327cc1**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA - GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00266 00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ CC 1.090.490.628
Asunto:	Auto terminación por pago

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 011), es decir, la terminación del presente proceso por pago de la obligación, solicitando, además, levantar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo; este Despacho **ACCEDE** a ello, por encontrarlo procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO - GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ CC 1.090.490.628**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de PLACAS: **GIQ669** COLOR: **BLANCO NIEBLA** MOTOR: **Z2200160L4AX0253** SERVICIO: **Particular** SERIE: **9GACE5CD5MB003121** CLASE: **AUTOMOVIL** MARCA: **CHEVROLET** LINEA: **BEAT** MODELO: **2021** de propiedad de la señora **MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ CC 1.090.490.628**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que procedan a levantar la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 701 del 08 de junio de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f3bb8d2e06aa88fb0d8d7c8ff7a6b091d5b2fbc5980ef449f645360d2c030**

Documento generado en 17/10/2023 06:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 00321 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eef4f091d0d0d99681bd2681461c07a7e02de110fc8e726e37fbe796938ebb**

Documento generado en 17/10/2023 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 00776 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 1° de septiembre del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no se señalan específicamente los días establecidos en el mandamiento de pago, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e577a2059d045c04b0c83b70873e4ac5c071e749330446a5eab82ae13fc8a**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 00996 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1e4641589a65d50d74aa3b4b85f0e4375a156c20c03c6c82137ba7c67dcc7e**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 01002 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe54b38a1d7f8e3d2e07b3182d30c6b9bca20cafdb25401654e458328f57248**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2022 01010 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93ac986fffd1add00cd48872f810df1fd18d24df494c0b7dcb952c8e7f35ef**

Documento generado en 17/10/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00721 00
Demandante:	CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO C.C. 13.477.809
Demandados:	JORGE ULISES PULIDO GOMEZ C.C. 73.104.904, MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 37.244.655 y EMPRESA PALACE S.A. NIT. 890.500.120-0
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO C.C. 13.477.809**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **JORGE ULISES PULIDO GOMEZ C.C. 73.104.904**, **MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 37.244.655** y **EMPRESA PALACE S.A. NIT. 890.500.120-0**, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO C.C. 13.477.809** en contra de **JORGE ULISES PULIDO GOMEZ C.C. 73.104.904**, **MARTHA HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 37.244.655** y **EMPRESA PALACE S.A. NIT. 890.500.120-0**.

2º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5°. RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, para actuar como apoderado de la parte actora, dentro del presente en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24911102ebabf8e0e2e47f8532917e191b771bc0e9624a45d8ec6b2dd4a93260**

Documento generado en 17/10/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00742 00
Demandante:	BANCO BOGOTA NIT. 860.002964-4
Demandado:	GERSON ALBERTO MENDEZ MEAURY C.C. 88.232.890
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

El poder allegado, no reúne las exigencias del inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Por lo anterior, no se evidencia el envío por medio del correo electrónico.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b34cd8c40f317ca77450684d49231da7e7c76773b5b55d3de8d0db20ef414**

Documento generado en 17/10/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00743 00
Demandante:	FABIO ALEXANDER LEON CACUA C.C. 1.052.384.260
Demandado:	YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO C.C. 1.098.407.902
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **FABIO ALEXANDER LEON CACUA** quien se identifica con **C.C. 1.052.384.260** contra **YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO** quien se identifica con **C.C. 1.098.407.902**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en letra de Cambio No. **1**, allegada en los anexos de la demanda creada el día 01 de junio de 2021.

Por lo intereses corrientes causados desde el día 01 de junio de 2021 hasta el día 01 de agosto de 2021 liquidados a una tasa del 2.0%.

Los intereses de mora calculados de conformidad con el Art. 884 C.Co. desde el 02 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, liquidados a una tasa de 2.5%.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **GONZALO ORTIZ GODOY**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152447d310249bfee02c91777988f7fb35bed6a429a9dfe6c167522a523e3e14**

Documento generado en 17/10/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACION PATRIMONIAL - Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00778 00
Demandante:	JUNIOR STIVEN DUQUE CORTES C.C. 1.097.406.299
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, obrando en calidad de Operadora de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, con respecto del **JUNIOR STEVEN DUQUE CORTES**, identificado con C.C. **1.097.406.299**, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 563 del CGP, para que se continúe por parte de esta Unidad Judicial con el trámite previsto en el artículos 564 y ss. del mismo estatuto adjetivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor **JUNIOR STEVEN DUQUE CORTES**, identificado con **C.C. 1.097.406.299**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES desígnese como liquidador al auxiliar de la justicia, señor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico ivancamcuc@gmail.com; adviértasele que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de **MANERA VIRTUAL** del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000, oo, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **JUNIOR STEVEN DUQUE CORTES**, identificado con **C.C.**

1.097.406.299, la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del CGP. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor **JUNIOR STEVEN DUQUE CORTES**, identificado con **C.C. 1.097.406.299**, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría oficiese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento **DEL DEUDOR** que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1° del artículo 565 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f17519ea1bea62cb21b8370130c3a9bd8a32e6152917f139e7b8bd13e8b934**

Documento generado en 17/10/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00792 00
Demandante:	ANAES DOLORES PINZÓN ROPERO C.C. 60.357.143
Demandados:	JESÚS EMIRO ROPERO ASCANIO C.C. 17.018.405 E INDETERMINADOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por **ANAES DOLORES PINZÓN ROPERO C.C. 60.357.143** en contra de **JESÚS EMIRO ROPERO ASCANIO C.C. 17.018.405 E INDETERMINADOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en los anexos allegados como pruebas documentales el demandado hace parte de estas, sin tener en cuenta que *“el testigo ha de ser tercero y no tener ningún tipo de interés en el proceso, ni, por tanto, ser parte en el proceso”*. Por lo que, la parte actora deberá aclarar y/o corregir dicha situación.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d845ea39f787ff21d2f790a4af7def15e62f264b57523735787dc2f42a84d8**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACION PATRIMONIAL - Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00833 00
Demandante:	ANDREA KATHERINE ROJAS VILLAMIZAR C.C. 1.094.248.261
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor **RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS**, obrando en calidad de e Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano, con respecto del **ANDREA KATHERINE ROJAS VILLAMIZAR** identificada con **C.C.No.1.094.248.261**, en virtud al fracaso de la negociación de acuerdo de pago, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 563 del CGP, para que se continúe por parte de esta Unidad Judicial con el trámite previsto en el artículos 564 y ss. del mismo estatuto adjetivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a la señora **ANDREA KATHERINE ROJAS VILLAMIZAR** identificada con **C.C. 1.094.248.261**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador al auxiliar de la justicia, señor FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, quien puede ser notificado a través del correo electrónico ivancamcuc@gmail.com; adviértasele que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de **MANERA VIRTUAL** del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000, oo, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores

de la deudora **ANDREA KATHERINE ROJAS VILLAMIZAR** identificada con **C.C. 1.094.248.261**, la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del CGP. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora **ANDREA KATHERINE ROJAS VILLAMIZAR** identificada con **C.C. 1.094.248.261**, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4° y 5° del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento **DEL DEUDOR** que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1° del artículo 565 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9775ad4a1c8b5d9ba8ade5fe78851e0abe891ec0304cece5cbdc84265f9d9**

Documento generado en 17/10/2023 06:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00844 00
Demandante:	JAMES YESID CELIS CEPEDA C.C. 88.200.220
Demandados:	GABRIELA ALEXANDRA MELENDEZ C.C. 1.092.391.160
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La demandante en el hecho segundo y tercero manifiesta que la demandada se obligó a pagar "10 cuotas mensuales de un millón de pesos", sin embargo, revisadas las letras de cambio allegadas como prueba en los anexos de la demanda, se fijó en la LETRA DE CAMBIO No. **LC-2111 5462389** 10 cuotas mensuales por el valor de \$400.000 mil pesos, y en la LETRA DE CAMBIO No. **LC-2111 5537056** 10 cuotas mensuales de \$300.000 mil pesos, Por lo tanto, la parte actora deberá aclarar dicha incongruencia y ajustar los hechos y pretensiones conforme a derecho corresponda (**art. 82 núm. 4 y 5 CGP**).

Asi mismo, la parte ejecutante no manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y del art. 82 del C.G.P.

Por último, no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor -LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, por fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **NEYLA MALLELI LÓPEZ FLÓREZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcfe54054bd4d79c63078800a42a0edd919b3d708506689dea7785609317bd0**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00847 00
Demandante:	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S. NIT. 901.375.660.9
Demandado:	VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO C.C. 41.610.581
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SPAZIO INCA S.A.S.** identificado con **NIT. 901.375.660.9** contra **VICTORIA HIDALITH MORENO QUEVEDO** quien se identifica con **C.C. 41.610.581**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.000.000)**, por concepto de capital adeudado a la Factura Electrónica de venta **No. FESI 6** allegada en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de

notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb7a395ea33eef3fc9c071f35a730d0c2564966052a885918f39d0e17b56f66**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00849 00
Demandante:	CREZCAMOS S.A. NIT. 900.515.759-7
Demandado:	JUAN MANUEL GARZON JAIMES C.C. 88.200.081
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A.** con **NIT. 900.515.759-7** contra **ROSALBA YAÑEZ DELGADO** quien se identifica con **C.C. 60.340.497**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.039.955)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARE** No. 99882237490634311 suscrito el día 22 de julio del 2022.

Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.343.637)** liquidados a la tasa 58.21% contenida en el pagare, desde el 22 de julio del 2022 al 31 de julio de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada principal y a los Doctores (as) **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERINE JAIMES LAGUADO Y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ** como abogados suplentes de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72f7cd83a60d70c3bd024d2711c079c2a4a2cf43ea4287f0504fad7442eda8**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00850 00
Demandante:	JESUS EMILIO RIVERA CARRERO CC. No. 13.276.989.
Demandado:	DELIA SIRLEY BAYONA GUTIERREZ CC. No. 1.090.363.956.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el **ORIGINAL** del título valor – **FACTURA**, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Siendo, así las cosas, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e03fa8af21e4477ad3e384a669a1bc89fb105bb2556f583a5a3230f1b210cf**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00855 00
Demandante:	GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S NIT. 901.106.886
Demandado:	ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA NIT. 860.035.200-8
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S NIT. 901.106.886** contra **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA NIT. 860.035.200-8**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.888.714.16)**, por concepto de la suma total de las obligaciones contenidas en las **FACTURAS ELECTRONICAS No. GA 955, GS 34, GS 362, GS 363, GS 419** allegadas en los anexos de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia así:

respecto de la factura **No. GA-955** desde el 22 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-34**, desde el 27 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-362**, desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-363**, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

respecto de la factura **No. GAS-419**, desde el 25 de diciembre de 2021, hasta

que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **LUIS EDUARDO BUTRAGO BELTRAN** quien actúa como representante legal de la entidad demandante **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f82f9d7259cb8a012c1e8ea753f696b0505cea3bc21a632445ffc3300bdf71**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00858 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado:	ZUGEIDY CATERYNE GALLO ALBARRACIN C.C. 1.096.224.177
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos observa el despacho que:

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **ZUGEIDY CATERYNE GALLO ALBARRACIN** quien se identifica con **C.C. 1.096.224.177**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$61.719.959)**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE No. **655579039** y CÓDIGO DE BARRAS No. **019405440307** de suscrito el día 09 de junio de 2021 allegado en los anexos de la demanda.

Mas los intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.74% establecido en el pagare, desde el 04 de abril de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef7b6c1a7f355ae3215c15708da5b5b58b602350e407bdd4f4dd64f0df2a06**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA (Minima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00862 00
Demandante:	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7
Demandado:	ANCIZAR LOPEZ DAVID C.C. 8.060.956
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL con NIT. 830.001.133-7, en contra de ANCIZAR LOPEZ DAVID identificado con C.C. 8.060.956, para resolver lo que en derecho corresponda,

Realizado el estudio formal del trámite y sus anexos, observa el despacho que:

En los anexos allegados de la demanda, "CONTRATO DE PRENDA¹ 1 No. 4022078 8284" en su inciso 3, "EJECUCION JUDICIAL" el lugar escogido para dar cumplimiento a todas las obligaciones contraídas es la Ciudad de Bogotá, no obstante, es de aclarar que para fijar la competencia por el factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, que es en la ciudad de Medellín, tal como se observa en el aludido contrato, por lo que el despacho considera que es el lugar donde el demandado recibe notificaciones, razón por la cual, es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia AC271-2022, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

"(...) si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para

¹ Visto al folio 36 y ss. Del ítem 002 del expediente digital

la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...)”.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR él envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Medellín, a través de Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd12a171cd83ef72e66ab9c1979d42f17549584593ffd8c52aff776cbc5883c**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00865 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	LUZ DARY GOMEZ CABALLERO C.C. 1.090.413.038
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda,

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio; 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT. 890.903.938-8** contra **LUZ DARY GOMEZ CABALLERO** quien se identifica con **C.C. 1.090.413.038**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y CUATROPESOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$26.590.054)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARE** No. 880109951 suscrito el día 09 de noviembre del 2022.

Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.469.607)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de interés del IBR NAMV + 20.549 PUNTOS E.A contenida en el pagare, desde la cuota de fecha 09 de abril del 2023 al 09 de agosto de 2023.

Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del

C.G.P.).

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**, imponiéndose además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como endosatario en procuración judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8a67a2a602191c168f84a74ddd10dc205b317103847ed6323e30f1bde14a1**

Documento generado en 17/10/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial De Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00868 00
Demandante:	PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO C.C. 13.227.578
Demandado:	JOSÉ MANUEL VERGARA BARONA C.C. 16.586.046
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada de la referencia impetrada por PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO identificado con C.C. 13.227.578 en contra de JOSÉ MANUEL VERGARA BARONA identificado con C.C. 16.586.046 para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la parte demandante no ha cumplido con la notificación dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que le haya notificado previamente a la requerida la presentación de la demanda tal como lo establece dicha norma, la cual es ineludible en este caso, ya que el extremo pretensor no está solicitando medidas cautelares dentro del presente asunto.

Así mismo, debe el convocante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 184 del CGP, en el entendido de que debe indicar **concretamente** los hechos que pretende probar, pues una manifestación genérica, como la aquí realizada, impide delimitar¹ (en condiciones de tiempo modo y lugar, entre otras) los hechos concretos que se pretenden probar, lo cual es imprescindible para garantizar, además, el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

¹ Al punto ha dicho la Sala Civil de la CSJ:

"La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

(...)

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso..." extraído de sentencia STC12910-2022, del 28 de septiembre de 2022, MP MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c6fbec11df65d7f70c9560df5d95bca4fb5b9b2ab9402f698ddc312d4de575**

Documento generado en 17/10/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>